



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicado 81300-4089-001-2022-00001
Clase proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Sandra Patricia Sepúlveda Ovalles
Demandado: German Andrés Torres Santiago

Fortul, primero de marzo de dos mil veintidós.

Transcurrido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que la parte demandante, subsanara la demanda Ejecutiva de Alimentos, como se indicó en auto del 10 de febrero de 2022, debe rechazarse.

En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora **SANDRA MILENA SEPULVEDA OVALLES**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GERMAN ANDRES TORRES SANTIAGO** por no haberse subsanado.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y Archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-61-05693-2020-80178
Delito Violencia Intrafamiliar
Víctima: Edna del Pilar Ruiz Peñaloza
Procesado: Freddy Xavier Peñaloza Arias

Fortul, veintiocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: Número: 001/22

1. ASUNTO

Culminado el debate probatorio, oídos los alegados finales de los sujetos intervinientes y emitido sentido de fallo absolutorio en favor de FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS, acusado por la Fiscalía como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada, procede el Despacho a emitir la decisión correspondiente, al no evidenciarse causal alguna de nulidad.

2. SINOPSIS FACTICA:

Los hechos tuvieron ocurrencia el día 15 de septiembre de 2020 la señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA** se encontraba en su residencia ubicada en diagonal a la Droguería Castillo de éste municipio junto con sus dos hijas y su compañero sentimental **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** quien por celos la agredió verbal y físicamente propinándole puños en la cara cuando esta se encontraba acostada.

Como consecuencia de esos hechos la señora RUIZ PEÑALOZA resultó lesionada, el médico que la examinó determinó una incapacidad médico lega provisional de seis (6) días sin secuelas.

En razón de lo anterior fue corrió traslado del escrito de acusación adelantándose todas las audiencias concentradas y Juico Oral.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:



Se trata de **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.397.843 expedida en Cúcuta N.S., nacido el 23 de noviembre de 1988, de 32 años de edad como CARCTERISTICAS FISICAS: Estatura 1,74 metros, Otras característica amputación de dedo anular derecho y meñique derecho, reside en el Barrio Ramírez de éste municipio y celular 3223218742.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de surtir el traslado del Escrito de Acusación por parte de la Fiscalía en el que acusa al señor **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** como probable autor de delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, realizándose la audiencia CONCENTRADA el **3 de agosto de 2021** sin presencia del acusado y el JUICIO ORAL se inició el 3 de septiembre de 2021 con presencia ya del procesado sin que se allanara a los cargos, culminándose la misma el 3 de febrero de 2022., con anuncio de fallo absolutorio.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES

La fiscalía señala que tal como lo probó la Fiscalía que con los elementos materiales probatorios y evidencia física que se hicieron prueba en juicio oral se demostró más allá de toda duda la responsabilidad del señor **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR contra su compañera permanente que fueran puestas también en conocimiento de la COMISARIA DE FAMILIA que dio a conocer las reiteradas agresiones física, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

psicológicas de que fue víctima la señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA**, que **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** realizó la conducta de manera libre, consciente y voluntaria demostrándose la materialidad de la conducta realizada por él por lo que su actuar resulta típico, que dicho hecho vulneró el interés jurídico que es la Familia por eso su actuar es antijurídico, que con las prueba debatidas en juicio oral se puede concluir que el hoy acusado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR obró con voluntad con una operación mental consciente, libre que sus actos iban encaminados a causar un daño tanto físico como moral a su pareja catalogándose como de RESPONSABLE a título de dolo de la conducta señalada, que los peritajes allegados al procesado concluye que no es un actuar causal sino que lo hizo por operación mental causando una agresión física que le dio como resultado 6 día de incapacidad, agrediendo y maltratando a su compañera **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA** que los verbos rectores son MALTRATAR afectado a la persona. Que pese a que la defensa trató en lo posible de demostrar que su prohijado era INOCENTE, pero no fue posible desvirtuar la acusación que realizó la Fiscalía, utilizando los mismos elementos de juicio que utilizó a Fiscalía para acreditar su teoría del caso, solicitando el señor Fiscal que el sentido del fallo contra el señor **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.397.843 es de responsabilidad por ello la sentencia debe ser de índole CONDENATORIO. Por su parte el Defensor del procesado hace un relato de los hechos y de las pruebas que aportó la Fiscalía haciendo énfasis en que el informe que reacción a unos mensajes que llegaron al WhatsApp de su compañera pero nunca la golpeó ni la amenazó. Que contrario a lo que manifestó la víctima en su testimonio que fue recepcionado de manera virtual existe una serie de contradicciones en lo que respecta lo narrado en el dictamen médico legal, la denuncia en la declaración jurada. Que en el dictamen médico legal del 16 de septiembre de 2020 dice que un muchacho le empezó a escribir unos mensajes a su WHATSAPP y que **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** le tenía hackeado el celular y se dio cuenta de las conversaciones por lo que le pegó en la cara, cogió una correa y le pegó en la pierna, en cambio en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

la denuncia del 1º de febrero de 2021 dice que le tenía hackeado el celular que la maltrato con toda clase de insultos y cogió un cuchillo y trato de matarla, a pero ya en la declaración jurada hace un recuero de como se conoció con Freddy y una serie de maltratos que fue víctima cuando estuvo con él que no se tiene claro cuáles fueron las supuestas agresiones ocasionadas y no obra otras denuncias interpuestas al procesado. Que es somero superficial la descripción del supuesto maltrato que sufrió la presunta víctima, la misma víctima acepta que esas conversaciones son comprometedoras que existen motivos fundados par que el señor freddy la celara, y su actuar y reacción fue acorde por la situación que vivió en ese momento, además dice el procesado en su declaración que le hizo el reclamo y la señora EDNA DEL PILAR se lanzó a golpearlo teniendo que sujetarla y empujarla para quitársela de encima, que en el dictamen de medicina legal del 15 de septiembre de 2020 resalta que la señora víctima, mide 1.60 mts. y pesa 74 kilos es el peso de un hombre por lo que tiene la corpulencia necesaria, por ello que tuvo el señor procesado que usar su fuerza para empujarla y quitársela de encima para que no fuera agredido, que por la infidelidad de la señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA** tuvo que el procesado cuadros de depresión y ansiedad que tuvo que ser sometido a terapia. El señor palacios da cuenta que lo quería ver en una cárcel porque no quiso seguir viviendo con ella, dice que incluso le estaba tomando fotos al procesado mientras se estaba adelantando la audiencia quedando registrada en video que es mas una retaliación porque el señor **FREDDY XAVIER** no la perdonó es por ello que quiere verlo perjudicado y en una cárcel.

Que en relación a la agresiones ocasionadas el procesado estuvo presto a conciliar pero siempre solicitaba la víctima valores exorbitantes, dice que el valor de la incapacidad no llega a los \$ 200.000 Que en relación con la medio legista que realizó el dictamen a la víctima ordenó una segunda valoración ante Instituto Colombiano de Medicina Legal de Saravena y así quedó consignado en el oficio del 2020 "debe regresar a reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional" lo que da una omisión o por la fiscalía o por la víctima, hubiera aclarado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

las agresiones y no dejaría duda del mismo que la Psicóloga DIANA PATRICIA CACERES ORTIZ en la valoración psicológica del 1º de febrero de 2021 aclara que "esta valoración no es un peritaje de tipo forense o psicológico debido a que en esta institución de salud no se cuenta con este servicio, solo se realiza atención en el marco de la ruta de atención integral en salud" que con lo anterior no logró desvirtuar la presunción de inocencia del señor FREDDY XAVIER pues no hay claridad de las supuestas agresiones que en este caso las valoraciones de los médicos legistas no se pueden tener en cuenta su totalidad pues no son concluyentes pues ellos mismos afirmaron debieron haberse hecho una segunda valoración y queda solo para aplicar la sana crítica quien en todo momento fue enfático en decir que nunca la agredió que al hacerle el reclamo por los mensajes de texto ella fue la que la agredió solicitando que en virtud del principio INDUBIO PRO REO se dicte sentencia absolutoria a favor de FREDDY XAVIER. Por su parte el Representante de Víctimas solicita fallo condenatorio pues de los Elementos probatorio que fueron debatidos en juicio quedó demostrada la responsabilidad del acusado más allá de toda duda dentro de esta actuación penal del delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que se cuenta con un dictamen de medicina legal donde demuestra la incapacidad por el daño sufrido y que no es de recibo lo dicho por el defensor al contrario con los diferentes elementos que fueron debatidos y que son pruebas dentro del procesado que es responsable de la conducta que se le endilga, que no demostró más allá de toda duda que su defendido es inocente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 C.P. para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. De dicho precepto se deriva que la actuación u omisión debe cumplir con esas tres categorías para que pueda considerarse de carácter delictivo. Y en el presente asunto el cargo formulado contra el judicializado tanto en la imputación como en la acusación fue el de autor del delito de Violencia Intrafamiliar consagrado en el artículo 229 C.P. modificado por el 33 de la Ley 1142/07 en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

“[...] El que maltrate física o psicológicamente **a cualquier miembro de su núcleo familiar**, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo [...].”.

Como puede observarse se trata de un tipo penal con sujeto activo y pasivo calificados, ya que el señor **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** y la señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA** fueron pareja hasta el momento de la situación presentada el día 15 de septiembre de 2020.

El tipo penal de violencia intrafamiliar busca proteger la unidad y armonía de la familia de conformidad con el mandato constitucional,

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “[...] **el propósito del legislador al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar**, sancionando así penalmente el maltrato físico o psicológico infligido sobre algún integrante de la familia. Bajo esa línea, **el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacia un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica**, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente..”.

Conforme a lo anterior podría pensarse, en principio, que al hacer el respectivo juicio de valor sobre los hechos materia de la presente actuación, los mismos encuadran dentro de la descripción típica de la conducta punible de violencia intrafamiliar al menos de manera objetiva, por cuanto se le endilga al acusado haber efectuado maltrato verbal y psicológico a su pareja señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA**.

El artículo 381 y el inciso final del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal prescriben que para proferir sentencia condenatoria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado.

Ahora, respecto a la responsabilidad como autor del señor **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS**, como se indicó por este despacho al momento de emitir el sentido del fallo, emergen dudas; dudas razonables que deben resolverse a favor del acusado.

5. EL CASO CONCRETO:

El despacho no percibe errores o vicios de ilegalidad, de desconocimiento de garantías o de afectación de la estructura del proceso que se adelanta, siguiendo el derrotero que las decisiones se adoptan en el marco de la legalidad, de los derechos y garantías fundamentales.

La tipificación de la conducta delictiva que presenta la Fiscalía, no es diferente a la situación fáctica verificada en la carpeta respectiva y la real ocurrencia de los hechos, la cual se sustentó en el escrito de acusación, se tiene entonces que luego de concluido el debate se procedió a dar sentido de fallo absolutorio a favor del señor **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** teniendo en cuenta que asaltan dudas

Valga anotar que corresponde a la suscrita Jueza analizar la prueba con base en la sana crítica, lo cual, no es nada distinto a: "(...) el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y la conducta frente a la sociedad, que según lo dicho por en sentencia 05-001-60-00206-2014-51739 Magistrado Ponente doctor César Augusto Rengifo Cuello "para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y "crítica", es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como "criterios de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

verdad”, sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, forma y dialécticamente comprendidos”.

Como puede verse, conforme al método de valoración probatoria de la sana crítica, el juez debe arribar a la convicción racional luego del análisis individual y finalmente tras uno aunado del recaudo probatorio debatido en juicio, en cuyo estudio, como se anunciara en precedencia, se deben tener en cuenta las reglas de la experiencia, la lógica formal, la equidad, el sentido común, las ciencias y artes afines y auxiliares, así como la dialéctica, con el fin de alcanzar la certeza sobre los acontecimientos investigados y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al pasivo del poder punitivo del estado.

Según lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, las pruebas incorporadas al proceso debe generar en el director del juicio el “conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado”; sin que la sentencia de condena pueda fundarse únicamente en prueba de referencia, consagrando de esta manera una tarifa legal negativa, cuyo desacatamiento podría generar un falso juicio de convicción tal como lo tiene aquilatado la jurisprudencia. Dicho en otras palabras, para emitir fallo de condena el material suasorio debe permitir superar el estándar legal fijado por el legislador.

En caso que del análisis probatorio surge la duda o se establece la inocencia del procesado, el resultado debe ser una sentencia de carácter absolutorio, en aplicación del principio in dubio pro reo, y en respeto del principio de inocencia, art. 7º del Estatuto Procedimental Penal, y 29 de la Carta; de lo contrario, al tenerse la convicción de la realización del delito y su consecuente responsabilidad en cabeza del procesado, con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

fundamento en lo demostrado por la ristra probatoria debatida en juicio, con la plenitud de garantías, se impone la condigna condena del ciudadano en contra del cual se estructura el respectivo juicio de reproche criminal, es decir, no cualquier incertidumbre hace que se imponga sentencia absolutoria.

En el caso en particular, se tiene como elementos materiales probatorios los siguientes:

- Formato de Reporte de Iniciación FPJ-1
- Formato de Noticia Única Criminal FPJ-2, del 16 de septiembre de 2020 denunciante EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA (fls. 3 a 5)
- Informe pericial de Clínica Forense del 15 de septiembre de 2020 (fl 7 a 9)
- Oficio de antecedentes número S2020514766/REGIN.SIJIN.GRUCI-SIJIN del 10 de diciembre de 2020 de **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** (fl.14)
- Tarjeta Decadactilar de **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** (fl. 15 a 17)
- Entrevista FPJ14 del 1º de febrero de 2021 de la señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA** que se encuentra a folios 100 y 101.
- Valoración psicológica realizada a la señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA** de fecha 19 de febrero de 2021 (fl. 21 a 23)
- Declaración jurada FPJ15 del 23 de febrero de 2021

Se tiene entonces que como se dijo anteriormente la suscrita Jueza observa que existen dudas que impiden condenar al acá procesado pues si bien la señora ORTIZ PEÑALOZA, manifestó en el testimonio que rindió en el juicio oral que su esposo era celoso, que la trataba mal delante de sus hijos, que sufrió maltrato físico que la golpeaba, la empujaba con objetos o con las manos que la iba a matar,



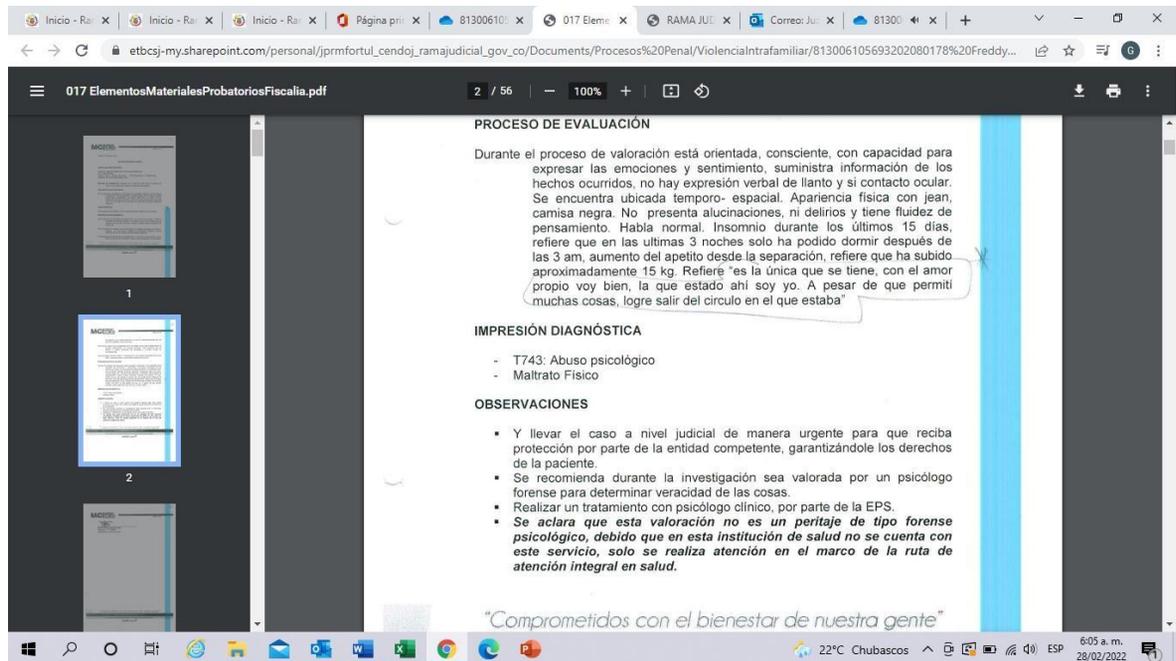
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

que le iba a aplicar ácido en la cara, dice que el día específico de los hechos (record 1 h 04 .mts) ella se encontraba recibiendo una llamada de Servientrega y en ese momento le entró un mensaje a su WhatsApp de un cliente de la entidad para la cual hace turnos (ICA) ese día 15 de septiembre venía presentando problemas con el señor **Fredy Xavier palacios** desde hace mucho tiempo, no eran recientes, ese día venía de trabajar entregando unos productos, que su teléfono lo tenía mucha gente, que ella se acostó en una cama y en la otra se encontraba el señor Xavier, que el mensaje decía "Pilar usted puede hablar? Xavier quien al parecer tenía hackeado su whatsapp le contestó, pues en ese momento estaba recibiendo una llamada de Servientrega, que la persona le pregunta ¿De verdad que yo le llamé la atención? Xavier contestó haciéndose pasar por la señora Edna del Pilar, le preguntó ¿Quién le dijo? Le dice que un compañero del ICA, Xavier le dice, no, es Chaves, que cuando la víctima cuelga la llamada, se percató de lo que estaba sucediendo, pues observó que unos mensajes estaban eliminados, que en ese momento señor XAVIER entró al cuarto y de manera textual dice **"me empezó a pegar, me golpeó contra la pared, me pegaba en la cara, yo lo coqué el brazo izquierdo para que no me siguiera golpeando la cara, y sacó un cuchillo.."**, que las niñas empezaron a gritar y se empezó a acercar más personas y que ahí fue que se pudo salir de la casa y él se fue.

Con el testimonio de la doctora DIANA PATRICIA CACERES ORTIZ en su condición de Psicóloga del Hospital de éste municipio se incorporó la VALORACION MEDICA realizada a la víctima en la que señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL



Nótese que la víctima manifiesta que el insomnio no fue por el problema que al parecer se suscitó con el procesado, sino en razón a que había sufrido de COVID 19 y era por ese motivo que no podía dormir.

Aunado a ello la Psicóloga manifiesta lo siguiente: **“se aclara que esta valoración no es un peritaje de tipo forense psicológico, debido a que en esta institución de salud no se cuenta con este servicio, solo se presta atención en el marco de la ruta de atención integral en salud”** dice la doctora DIANA DEL PILAR que es Psicóloga, que el día de la valoración la señora Edna se encontraba anímicamente ansiosa, con sentimientos de inquietud, angustia, intranquilidad que dicho comportamiento se da luego de pasar por hechos traumáticos como la violencia intrafamiliar que deja secuelas psicológicas que tenían en su momento, que se realiza la valoración médico psicológica institucional en razón a que la Fiscalía la remitió, que dicha valoración puede ser prueba y la misma fue remitida a la Fiscalía, dice que las consecuencias son difíciles de simular, que en el caso particular, se sentía triste, culpable que en su rostro se veían expresiones ansiosas, situación que es difícil de simular, dice también



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

dentro del contrainterrogatorio que en Saravena existe INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL que el método del proceso de valoración se hizo teniendo en cuenta una anamnesis en todas sus áreas de funcionamientos personal, social educativa, que se miran diferentes aspectos y allí se colocan. Dejando constancia que debía ser valorada por un médico forense para establecer la veracidad de los hechos ya que ellos tienen algunos aspectos que relacionan con respecto a su especialidad pero que no es necesario que hagan parte del juicio. Lo dicho por la doctora DIANA PATRICIA es a criterio del Despacho es una manifestación subjetiva y sobre todo en materia penal toda vez que hay diferencias entre una valoración psicológica clínica y una valoración forense, a continuación se describen las diferencias de cada una en la VALORACION FORENSE su objetivo es Ayudar a la toma de decisiones judiciales mientras que a EVALUACIÓN CLÍNICA solo da un Diagnóstico y tratamiento; en la evaluación forense el especialista VALORA EL RIESGO DE SIMULACION, mientras que en una valoración Psicológica clínica es general, se observa el grado de sinceridad; la evaluación forense es la utilizada para trámites psico legales mientras que la valoración clínica para diagnósticos médico psicológicos; el Tipo de informe realizado por el médico forense es muy documentado, razonado técnicamente y con conclusiones que contesten a la demanda judicial, mientras que la valoración psicológica es un documento es breve con una serie de conclusiones. (Página 144 Enrique Echeborua "La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro"

Ahora en relación con el Dictamen pericial que se incorporó con la LUISA FERNANDA OVIERO RUEDA realizado a la víctima el 15 de septiembre de 2021 que aparece a folio 26, manifiesta que realizo la valoración médico legal a la señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA** solicitada por la Comisaría de Familia en su dictamen dice lo siguiente: paciente en buenas condiciones generales, álgica, con labilidad emocional, durante la entrevista presentó llanto fácil, con dolor a la movilidad en miembro superior izquierdo, en DESCRIPCION DE HALLAZGOS dice lo siguiente: cara, cabeza, cuello normocéfala en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

región frontal evidencia de hematoma de 1 cm aproximadamente, cuello móvil sin lesiones, en región orbitaria indemes no equimosis, no edema, no sangrado. Miembros superiores: arcos de movilidad conservados, simetría de extremidades a la palpación de deltoides de miembro superior derecho palpa calor edema leve con dolor a la palpación, en mano izquierda se edema limitación para cerrar la mano con dolor a la rotación interna y externa. MIEMBROS INFERIORES. Evidencia a nivel de vasto externo equimosis 3 x 3 evidencia de marca de 12 centímetros con inicio de lesión vesículas ampollosas dolorosas. Se tiene entonces que de la valoración o dictamen realizado por la médico forense los hematomas que observó y plasmó en el dictamen **no dan congruencia** con lo expuesto por la víctima cuando mencionó a record 1 minuto 05 segundos lo siguiente “ **en ese momento Xavier entró al cuarto y empezó a golpearme, a golpearme delante de mis dos hijas, me golpeó contra la pared, me golpeó en la cara, yo coloqué el brazo izquierdo para cubrirme, como pude me paré de la cama y él me siguió golpeando en la sala, en esas agarró un cuchillo y dijo que me iba a matar, y yo le dije que si me iba a matar me matara afuerita donde la gente me pudieran auxiliar en ese momento las niñas empezaron a gritar empezaron a acercarse más las personas y en ese momento el agarró y se fue y ahí yo me pude salir de la casa...**” es decir, si efectivamente el señor Xavier la golpeó de la forma en que lo dice la víctima, las secuelas no hubieran sido un morado simple en la frente de la cabeza como lo dice el dictamen pericial ó el hematoma que sufrió en la pierna, ya que en esa forma como dice la victima que la golpeó el procesado, las secuelas hubieran sido de gran magnitud. Ahora dice que estaba en la cama cuando el señor Xavier la empezó a golpear, pero a renglón seguido la víctima manifiesta que la golpeó contra la pared, por lo que no es congruente, porque si estaba en la cama, no se entiende en qué momento la golpeó contra la pared más cuando prosiguiendo con el relato dice, “yo como pude me paré de la cama....”

Efectivamente en el cuerpo se encontraron hematomas tanto en la frente como en la pierna, que por la incapacidad que le dieron de seis



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

días no hubo gravedad en las mismas, por lo menos no de la magnitud que dijo la víctima, de ser cierto hubiera sido muy diferente las lesiones en su cara y cuerpo y la incapacidad hubiera sido mucho más, la valoración e incapacidad fue provisional no definitiva porque la señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA** no volvió a realizarse la siguiente y poderle dar de manera definitiva la conclusión e incapacidad.

Es por ello que para el despacho se **DERRUMBA** la credibilidad de lo dicho por la señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA** pues como se dijo no fue congruente su denuncia con las secuelas que tuvo, dejando realmente una duda de los hechos que sucedidos el 15 de septiembre de 2020, si bien aparece la valoración Psicológica que menciona que demuestra ansiedad también podría haberla presentado al haber sido descubierta por su esposo recibiendo mensajes comprometedores por un tercera persona, dejando así para la suscrita Jueza un manto de duda, no demostrándose más allá de toda duda la responsabilidad del encartado de las lesiones que sufrió la señora EDNA DEL PILAR ORTIZ .

Por su parte el procesado renunciando a su derecho de guardar silencio en su declaración dice que el día de los hechos le entraron unos mensajes de WhatsApp a la señora **EDNA DEL PILAR RUIZ PEÑALOZA** comprometedores que él le hizo el reclamo y ella empezó a gritar y se empezó un forcejeo que al esquivarla cayó al piso, que la señora RUIZ PEÑALOZA se le arrodilló y le dijo que hablaran, sin embargo él le dijo que era mejor se fuera porque con rabia Podía hacer muchas cosas, que él se fue de la casa en su moto, que llamó inmediatamente a la tía de ella para comentarle y su hermana llamó para preguntar qué había pasado, que él se fue por la vía caño rojo porque se sentía muy mal, que era una situación de traición que duele demasiado y que le dolía la situación por sus hijas pues para él eran el motor del hogar. Que cuando llegó a su casa nuevamente minutos después llegó la señora **EDNA DEL PILAR** con el Inspector, con la Comisaria y con su tía, que ese día la encaró y le dijo que eso no se le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

hacia a nadie. Que los vecinos de la cuadra se dieron cuenta de lo sucedido.

Lo dicho por el procesado guarda relación con las secuelas dejadas a la víctima pues como dije anteriormente fueron unas lesiones leves que podrían suscitarse de un forcejeo tal como lo indica el procesado y no de la golpiza que dice la víctima recibió de parte del procesado.

También debe tenerse en cuenta que solo está como prueba el testimonio de la señora EDNA DEL PILAR pues no se aportaron más pruebas sobre la situación presentada el día de los hechos o de los mencionadas por la señora víctima, la señora Edna del Pilar se notó muy tranquila en su testimonio, incluso estando dentro de las audiencias y sabiendo el decoro que debía tener en las mismas, revisando los audios para proceder a dictar la correspondiente sentencia en audiencia concentrada hablaba al parecer con otras personas y continuamente se reía, bostezaba situación que lo hizo en la audiencia concentrada (record 1 hora y 38 minutos) al igual que en juicio oral (record 1h 45 mts) reiterando la suscrita Jueza que no se aportaron pruebas que dieran Fe de lo dicho por ésta, pues solo manifestó que sí tenía testigos, pero no fueron aportados por la Fiscalía para tenerlos en cuenta juicio oral.

En consecuencia, observa el Juzgado que nos encontramos ante una serie de dudas que deben favorecer al acusado, tal como lo pregona el artículo 29 de la Constitución Nacional y por lo tanto debe emitirse una sentencia absolutoria, al considerar que para proferir sentencia condenatoria, el juez debe hacer una valoración conjunta de todos los medios de conocimiento allegados en forma legal y oportuna al proceso, logrando el **convencimiento pleno de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad de la persona investigada**. Se observa por el contrario, que el acervo probatorio dista mucho de ofrecer certeza sobre la responsabilidad del encartado, la cual es exigencia legal al momento de proferir fallo condenatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Así lo expresa el artículo 381 de la ley 906 de 2004 que dice: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.”*. Esta norma, se convierte en garantía en la culminación del debido proceso, ya que exige despejar cualquier tipo de duda para responsabilizar a una persona sobre la comisión de un delito.

No podría ser diferente, ya que en estos casos tal decisión traería como consecuencia por regla general la pérdida del derecho fundamental a la libertad como sanción por haber infringido un bien jurídico tutelado por la ley.

Esta exigencia va ligada a que dentro del proceso se haya logrado desvirtuar totalmente la presunción de inocencia que ampara a quien es sometido a una investigación criminal, siendo las autoridades judiciales las obligadas a demostrar su responsabilidad a través del material probatorio. Así lo expresó la Honorable Corte Constitucional: *“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.”* Sentencia C 774 de 2001.

En el mismo sentido, fue señalado en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de magna importancia a nivel jurisprudencial:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

"...Ante esta falta de defensa probatoria en el momento de proferir sentencia ha de acudirse al amparo del apotegma "in dubio pro reo" expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal (...), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone el nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria.....". SCP. Mayo 15 de 1984, M. P. Dr. Alfonso Reyes Echandía.

Al tratarse de una garantía constitucional, no admite excepción y al hacer una valoración probatoria en conjunto, se tiene que el material probatorio recogido genera duda acerca de la autoría de la procesada en el ilícito, razón por la cual consideramos que nace la obligación de aplicar el principio procesal de in dubio pro reo resolviendo así la duda a favor de la acusada; tal vez no porque sea inocente, sino porque en un respeto absoluto a las garantías procesales constitucionales, tenemos que darle paso al extremo menos dañino y, en consecuencia, absolver al acusado de los cargos formulados en su contra por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por cuanto no existen medios de convicción en el proceso que permitan soportar una sentencia condenatoria.

Ante las circunstancias plasmadas, como no se encuentran demostradas las exigencias legales de culpabilidad y autoría del acusado **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS** habrá de emitirse como ya se ha indicado varias ocasiones, sentencia de índole absolutorio.

6. RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Única de decisión del Honorable Tribunal Superior de Arauca, precisando los motivos de inconformidad e indicando los registros que se deben enviar para surtir el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL - ARAUCA con función de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FREDDY XAVIER PALACIOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.090.397.843 expedida en Cúcuta, Cundinamarca, cuyos demás datos personales aparecen en esta providencia, **no es AUTOR** del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, y en consecuencia se le **ABSUELVE** de los cargos formulados en su contra por la FISCALÍA Única Local de Tame, Arauca, según hechos sucedidos el día 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso ordinario de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el proceso, dejando las respectivas anotaciones en libros radicadores.

Gladys Zenit Páez Ortega

Juez